

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

MEDIO DE CONTROL:	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCO - FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00232-00

I. ANTECEDENTES

La Contraloría Municipal de Villavicencio en cumplimiento del artículo 136A del CPACA remitió el expediente No. 017-2017-1025 mediante el cual se declaró responsable fiscalmente al Establecimiento Centro de Acopio para Materiales de Construcción (antes Parquadero la Conquista SAS) representado legalmente por el señor Gabriel Alberto Ballen Pineda¹.

En consecuencia, procede el Despacho al estudio del expediente antes mencionado a efectos de resolver sobre su admisión de acuerdo con lo señalado en el numeral 1° del artículo 185A del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 136A del CPACA adicionado por el artículo 23 de Ley 2080 de 2021, estableció el control automático de legalidad de los fallos de responsabilidad fiscal expedidos por las Contralorías General y Territoriales, el cual establece:

“Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

¹ Archivo. Tyba 0505PRUEBAS - pág. 43 a 82.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.”

Así mismo, el numeral 1 del artículo 185A del CPACA establece que mediante “*auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.*

(...)”

Recientemente, el Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de julio de 2021², sobre la compatibilidad de las previsiones normativas antes referidas frente a la Constitución Política, consideró que las mismas resultaban incompatibles con los artículos 13, 29, 229 y 238 de la Constitución; por cuanto, *i.)* se vulnera el derecho a la prueba y contradicción, ya que es una prerrogativa atribuida exclusivamente al juez de conocimiento; *ii.)* limita el acceso a la administración de justicia al responsable fiscal, en el entendido que no puede iniciar el medio de control adecuado para controvertir la decisión que lo declara responsable fiscalmente y en especial de aquellas pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho o reparación del daño que haya podido causar el acto demandado; *iii.)* igualmente, restringe la posibilidad que el declarado fiscalmente responsable solicite medidas cautelares, en razón a que en el trámite de control automático de legalidad, el interesado tiene la calidad de mero interviniente y no puede ejercer dichas prerrogativas; *vi.)* se vulnera el derecho de igualdad en la medida que el sujeto declarado responsable se le restringen sus derechos de acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones con otras personas; así mismo, *vii.)* concluyó que los “*artículos 23 y 45 de la Ley 2080 no interpretan en sentido estricto lo analizado y ordenado en la sentencia de la Corte IDH, del 8 de julio de 2020, caso Petro Urrego vs. Colombia, ni cumplen con los parámetros convencionales.*”

Para mayor comprensión se transcriben algunos apartes de la providencia unificación del Consejo de Estado, sobre este mismo asunto, en la que se indicó:

“33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una

² Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 29 de junio de 2021. Mp. William Hernández Gómez. Rad. 11001031500020210117501.

facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad.

(...)

35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular³⁹, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero⁴⁰, y que por sí solo presta mérito ejecutivo.

36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior.

(...)

40. Esta situación también se ve reflejada en la violación de las obligaciones internacionales del Estado colombiano frente a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 25.1 de la CADH, que consagra que «toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales». Ahora bien, contrario a ello, la regulación legal del control automático en comento no ofrece efectividad respecto del eventual restablecimiento de los derechos del declarado fiscalmente responsable y la reparación integral del daño que se le haya causado con ocasión del acto administrativo, en caso de anulación judicial de este último.”

(...)

46. En ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente la protección de los derechos y las garantías procesales. Obsérvese que las normas aquí cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos.

47. Lo anterior, muy lejos de los altos estándares que legal y jurisprudencialmente han estado garantizados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que el debate judicial es entre las partes directamente interesadas en el acto administrativo, con etapas procesales debidamente reguladas, fijación del litigio, oportunidad de alegaciones con todos los elementos de juicio disponibles y la sentencia que en derecho corresponda.”

En consecuencia, y teniendo de presente que conforme a lo indicado en el artículo 270 del C.P.A.C.A. y la doctrina constitucional la mencionada providencia constituye precedente jurisprudencial, y, en consecuencia, resulta obligatorio su cumplimiento, el Despacho procederá a declarar la excepción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política y teniendo en cuenta que las disposiciones en los artículos 136A y 185^a, adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, contradice las previsiones normativas de rango constitucional antes enunciadas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la excepción de inconstitucionalidad y por ende se dispone la inaplicación de los artículos 136A y 185A del CPACA adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a la Constitución Política, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No avocar conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal No. 017-2017-1025 mediante el cual la Contraloría Municipal de Villavicencio declaró responsable fiscalmente al Establecimiento Centro de Acopio para Materiales de Construcción (antes Parqueadero la Conquista SAS) representado legalmente por el señor Gabriel Alberto Ballén Pineda.

TERCERO: Notificar de esta providencia al señor Gabriel Alberto Ballén Pineda, representante del Establecimiento Centro de Acopio para Materiales de Construcción (antes Parqueadero la Conquista SAS) y a su apoderado, mediante mensajes dirigidos al buzón de notificaciones electrónicas que aparecen registradas en el proceso de responsabilidad fiscal.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Contraloría Municipal de Villavicencio, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Referencia: Cumplimiento
Radicación: 50001-23-33-000-2021-00232-00
Auto: No avoca conocimiento

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a6f2c8e4917ede6c1b1c6ec6730e17eb8eebe51fae57cbf138c846f3abac9d

Documento generado en 04/08/2021 11:58:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>